



Resolución Gerencial Regional N° 145-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, 20 FEB. 2014

VISTO:



El Expediente Administrativo N° 06519-2012) que contiene la solicitud de nulidad interpuesta por PRIMITIVO MARCIAL CONDEÑA CHUQUIHUACCHA, LUIS ALBERTO ANICAMA AGÜERO, BRENO ALEXEI MENDOZA ROSAS, SATURNINO GERMAN PAREDES ARAUJO, TOMAS DAVID HERNANDEZ PISCONTE, SIGIFREDO OSCAR CALLE BENAVIDES, EDITH DORIS NECOCHEA ESPINOZA, VILMA IDA HUAMAN DE RAMOS, HEBER ISAC CORDERO ARONES, CARLOS FERNANDEZ MENDOZA, contra la RDR N° 252 y 731-2012 (16.FEB.12 y 04.ABR.12), emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, y demás expediente relacionados Exp. Adm. N° 06522-2012, N° 07628-2012 y Oficio N° 471-2012-GORE-ICA-DRE/D;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 252 (16.02.12) se constituyo el Comité de Evaluación para Reasignación Docente de Educación Superior para el año 2012 de la Dirección Regional de Educación.

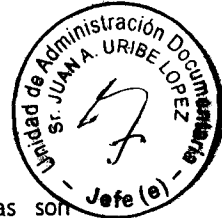
Que, asimismo, con Resolución Directoral N° 731 (04.Abr.12), se modificó parte de la RDR N° 252 en la conformación del antes citado Comité al integrarse a un nuevo miembro.

Que con fecha 03.Ago.12 mediante expediente signado con el numero 06519 los recurrentes: PRIMITIVO MARCIAL CONDEÑA CHUQUIHUACCHA, LUIS ALBERTO ANICAMA AGÜERO, BRENO ALEXEI MENDOZA ROSAS, SATURNINO GERMAN PAREDES ARAUJO, TOMAS DAVID HERNANDEZ PISCONTE, SIGIFREDO OSCAR CALLE BENAVIDES, EDITH DORIS NECOCHEA ESPINOZA, VILMA IDA HUAMAN DE RAMOS, HEBER ISAC CORDERO ARONES, CARLOS FERNANDEZ MENDOZA, solicitan la nulidad de Oficio de las antes señaladas Resoluciones N° 252 y N° 731-2012 (16.FEB.12 y 04.ABR.12), emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica a fin de que se suspenda el proceso de reasignación docente en Educación Superior.

Que, los recurrentes señalan en su petición de nulidad: - *que en el segundo considerando de la RDR N° 252, el argumento ilegal que sustenta la convocatoria y la conformación del Comité de Evaluación es la RM N° 0679-2003-ED, (...) pues si bien esta resuelve ampliar el ámbito de aplicación de la RM N° 1174-91-ED a las Instituciones de Educación Superior Publico, también no es menos cierto que dicha aplicación de manera supletoria además de ser ilegal y contraria al ordenamiento jurídico fue emitida para un momento y tiempo determinado por cuanto pierde sus efectos en el año 2010 al entrar en vigencia la Ley N° 29394 Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y su Reglamento, por lo que la convocatoria es nula e ilegal.* - *Que la base legal para la convocatoria no son de aplicación a los institutos pues está vigente la Ley N° 29394 Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior consecuentemente una Resolución Ministerial no tiene mayor jerarquía que una ley por lo que el proceso de reasignación no resulta de aplicación las normas precisadas en la RDR N° 252 y 731-2012;* - *Que no existe un marco normativo que haga viable el proceso de reasignación pues antes de llevar a cabo el proceso de reasignación la Dirección Regional de Educación conforme lo señala la Ley 29394 se debe cumplir con elaborar su PLAN DE ADECUACION que implica una reestructuración en los aspectos Académico, administrativo, organización y funcionamiento institucional.* - *Que todo acto resolutivo para que tenga validez debe contener motivación tal como lo señala la Ley N° 27444 c aso contrario las autoridades incurrir en falta administrativa.* - *Que, también la Ley citada señala el Principio de Legalidad por el que las autoridades deben actuar con respeto al ordenamiento jurídico por lo que cuando la Dirección Regional de Educación emitió las RDR N° 252 y 731-2012 que convoca a Reasignación docente de Educación Superior dicho acto no esta investido con las formalidades que la norma señala como son sujeto, objeto, contenido, efectos, garantía jurídica, motivación elemento que dan validez jurídica al acto resolutivo,* - *Que los docentes contratados vienen siendo capacitados continuamente en diversos programas por lo que están capacitados por lo que los profesionales que puedan llegar a la institución con el proceso de reasignación podría ser un retroceso.* - *Que, los suscritos somos profesores que en su mayoría tenemos 25, 20, 15 y 7 años de servicios contratados es decir con derechos adquiridos y protegidos, por lo que no se les puede privar de seguir siendo contratados pues gozan de una estabilidad de hecho, pues se incurriría en un abuso del derecho,* - *que no se discute si le asiste el derecho a los docentes nombrados a ser reasignados sino que la convocatoria a reasignación docente no se encuentra autorizada y/o amparada por la Ley.*

Que, con Exp. N° 06522 - 12 los recurrentes interponen una medida cautelar con los mismos argumentos de la petición de nulidad, acción administrativa que también es planteada ante la Dirección Regional de Educación quienes mediante la Resolución Directoral N° 2154 (18.JUL.12) es declarada IMPROCEDENTE.





Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al-ser regulativas su validez debe ser reconocida y respetadas como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, de los propios términos y fundamentos contenidos en el documento presentado por PRIMITIVO MARCIAL CONDEÑA CHUQUIHUACCHA, LUIS ALBERTO ANICAMA AGÜERO, BRENO ALEXEI MENDOZA ROSAS, SATURNINO GERMAN PAREDES ARAUJO, TOMAS DAVID HERNANDEZ PISCONTE, SIGIFREDO OSCAR CALLE BENAVIDES, EDITH DORIS NECOCHEA ESPINOZA, VILMA IDA HUAMAN DE RAMOS, HEBER ISAC CORDERO ARONES, CARLOS FERNANDEZ MENDOZA se advierte que estos están dirigidos a que la instancia declare la nulidad de la RDR. N° 252 Y 731-2012 emitidos por la Dirección Regional de Educación de Ica, en razón de que la convocatoria de reasignación docente en Educación Superior no se encuentra autorizada y/o amparada.

Que, el Art. 11° inc. 11.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos impugnativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*; asimismo el Art. 207° de la Ley acotada, establece que los Recursos administrativos son tres; Reconsideración, Apelación y Revisión; por lo tanto, la nulidad puede solicitarse solo a través de ellos, requisitos que no cumple la solicitud de nulidad planteada.

Que, asimismo la ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General en su artículo 109° y 206° reconoce la facultad de contradicción de todo administrado frente a un acto que supone: viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procediendo su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo señala que el interés del administrado, debe ser legítimo, personal, y probado, señalando también el numeral 206.2 del citado artículo que se restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión.

Que, Bajo este contexto legal, se debe señalar que los actos resolutivos cuya nulidad ha sido solicitada, resuelve la conformación de la Comisión de Evaluación para Reasignación Docente de Educación Superior para el año 2012 de la Dirección Regional de Educación, acción administrativa que no convoca a ningún proceso de reasignación, como lo afirman los recurrentes; asimismo la conformación del citado Comité no lesiona un interés legítimo o personal de los recurrentes, aunado a que con dicha conformación no se ha puesto fin a la instancia o que ello se cause indefensión.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 146-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y de conformidad con la legislación aplicable a la materia, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE, la nulidad solicitada por PRIMITIVO MARCIAL CONDEÑA CHUQUIHUACCHA, LUIS ALBERTO ANICAMA AGÜERO, BRENO ALEXEI MENDOZA ROSAS, SATURNINO GERMAN PAREDES ARAUJO, TOMAS DAVID HERNANDEZ PISCONTE, SIGIFREDO OSCAR CALLE BENAVIDES, EDITH DORIS NECOCHEA ESPINOZA, VILMA IDA HUAMAN DE RAMOS, HEBER ISAC CORDERO ARONES, CARLOS FERNANDEZ MENDOZA, de las Resoluciones N° 252 y N° 731-2012 (16.FEB.12 y 04.ABR.12), emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, acorde a las consideraciones antes señaladas.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerente Regional de Desarrollo Social
[Firma]
DR. FELICES VIZARRA
GERENTE REGIONAL